

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2020-00044

CAMILO ANDRÉS <mazocastroabogado@gmail.com>

Mar 24/05/2022 14:41

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadaisaurarui@hotmai.com <abogadaisaurarui@hotmai.com>

Buenas tardes

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, estando dentro del término legal, me permito adjuntar Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación:

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCÍA DUQUE

DEMANDADO: WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERA Y OTROS.

RADICADO: 2020-00044

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO

Apoderado demandante.

Señores:
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali- Valle

Referencia: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIO
ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante: **LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE C.C. No. 70.827.649**

Demandados: **WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERA**
C.C. 16.943.250

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: 76001310300720200004400

Correo del Juzgado: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAMILO ANDRES MAZO CASTRO mayor y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.055.146, con T.P. 283.642 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de **LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **70.827.649**, domiciliado en este municipio, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto que resuelve la nulidad presenta POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO de conformidad con el art. 29 de la C.N.

Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) MAG. Pon. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva *“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado*

dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas...”

En Sentencia SU918/13 Mag. Pon JORGE IVAN PALACIO PALACIO
“...ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES-Línea jurisprudencial sobre causales genéricas y
específicas de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O
SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Reiteración de jurisprudencia/**DEFECTO SUSTANTIVO POR**
INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA
NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el

mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión...”

Lo anterior para expresar que nuevamente al resolver la nulidad se vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso por vía de hecho en aplicación al art. 301 inciso segundo del C.G.P.

Norma que establece claramente “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..”

Dicha norma, es de tal claridad que no admite interpretación alguna, tal como lo expresa el Despacho en el auto que resuelve la nulidad por violación al debido proceso.

Es muy clara la norma, respecto a la notificación por conducta concluyente.

Pretende redimir un término que no existe, pretender que se debe entregar el traslado para que se empiece a correr el termino es descabellado desde todo punto de vista.

No es admisible la interpretación que el Despacho le da al art. 91 del C.G.P., respecto al traslado.

La norma dice “ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Revisadas dichas normas dice que se entendera notificado asi:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

El art. 91 del C.G.P. DICE EN SU PARTE PERTINENTE:

“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”

Por lo tanto UNA VEZ QUE SE LE RECONOCE PERSONERIA SE ENTIENDE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AUTO QUE SE NTOFICIADO EL DIA

sonería.

Por tal razón tenemos los siguientes actos:

El Despacho notifica en estado según la página de la rama

27 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2020 A LAS 18:41:05.	30 Nov 2020	30 Nov 2020	27 Nov 2020
27 Nov 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				27 Nov 2020

El referido auto dice:

“RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Radicación No. 76001-31-03-007-2020-00044-00 AUTO DE TRAMITE. Santiago de Cali, noviembre veintiséis -26- de dos mil veinte (2020). En atención a los escritos y anexos que antecede, el Juzgado Resuelve: ... 3)Se le reconoce personería a las abogadas ISAURA STHEPHANY RUIZ VALENCIA y ELVA MARIA ARAUJO VASQUEZ para actuar como apoderadas judiciales del Demandado señor WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERA en este proceso de Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Verbal Declarativo), con la observación de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art.75-Inciso tercero del C.G.P.). NOTIFIQUESE, LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA. Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali...”

Quiere decir lo anterior que las apoderadas del señor WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERA quedaron notificadas el día 30 de noviembre de 2020 fecha en que se notifico el auto que le reconoció personería no solo a una si no a 2 abogadas.

En ninguna para de dicha norma establece que se debe recibir traslado de la demanda, lo que dice es que queda notificada de todas las providencias inclusive la del auto admisorio de la demanda, por ese motivo se llama notificación por conducta concluyente.

Motivo por el cual Y DANDO APLICACIÓN AL ART. 91 DEBE SOLICITAR EL TRASLADO EN SECRETARIA DENTRO DEL TERMINO DE 3 DIAS. ES DECIR 1,2,3 DE DICIEMBRE DE 2020.

Por lo tanto su termino comienza a correr para contestar la demanda en este caso corrió así: 4,7,8,9,10,11,14,15,16,18 de diciembre de 2020, 11,12,13,14,15,18, 19, 20,21,22 de enero de 2021.

La apoderada del demandado WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERA contesto la demanda el día 29 de enero de 2021, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITO QUE SE TUVIERA COMO EXTEMPORANEA.

Por mas que el Despacho pretende redimir el termino la contestación es extemporánea.

Las demás intepretaciones son subjetivas y no aplicables para el caso de autos.

En consecuencia el termino del demandado se encuentra vencido al moento de contestar la demanda.

Por lo tanto se debe revocar el auto y dejar sin efecto la contestación.

En subsidio en caso de no revocarse el auto se solicita se conceda el recurso de apelación contra el auto que por todos los medios pretende conder el termino a la parte demandada.

Vulnerando la seguridad jurídica de acuerdo a las normas previstas para la notificación.

Téngase en cuenta que NO SE PUEDE RECONOCER PERSONERIA DOS VECES AL MISMO APODERADO

25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 16:16:30.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
-------------------	--------------------	--	-------------------	-------------------	-------------------

25 Mar 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				25 Mar 2021
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 16:16:09.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Mar 2021

Donde se puede observar que vuelve y reitera la interpretación que le da al inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

Así mismo vuelve y reconoce nuevamente personería a una de las abogadas del señor WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BNAGUERA.

“RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Radicación No.76001-31-03-007-2020-00044-00. Auto de Trámite Santiago de Cali, marzo veinticinco-25- de dos mil veintiuno (2021). En atención a los escritos que anteceden, el juzgado RESUELVE: 1)Téngase por notificado por conducta concluyente al señor GILBERTO DUQUE VALENCIA, quien manifiesta que actúa en calidad de poseedor material del bien objeto de la presente demanda, quien a su vez solicita que se le corra traslado de la demanda junto con todos sus anexos (Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.). Al señor GILBERTO DUQUE VALENCIA, quien manifiesta que actúa en calidad de poseedor material, se le vincula como PERSONA INDETERMINADA. 2)Se le reconoce personería a la abogada CONSUELO RIOS para actuar como apoderada judicial del señor GILBERTO DUQUE VALENCIA, en su calidad de poseedor material del bien objeto de esta demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO(VERBAL-DECLARATIVA). 3)Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la abogada CONSUELO RIOS en su condición de apoderada judicial del señor GILBERTO DUQUE VALENCIA, de que se le fije fecha y hora para acudir presencialmente a revisar el proceso con RADICADO: 2020-044, se le indica que el expediente completo escaneado se remitirá al correo electrónico indicado como dirección para notificaciones dentro del término de ejecutoria de este auto, comenzando a correr el término para descorrer el traslado a partir del día siguiente a aquel en que ingrese a la bandeja del buzón de recibidos de su dirección de correo electrónico el mensaje de datos originado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde se le haga remisión del expediente íntegro, junto con el auto admisorio de la demanda, la copia de la demanda y sus anexos. 4)Se le reconoce personería a la abogada ISAURA STHEPHANY RUIZ VALENCIA para actuar como apoderada judicial del Demandado señor WILLIAN MARIO PORTOCARRERO BANGUERA dentro de este proceso de DECLARACIÓN

DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO(VERBAL-DECLARATIVA)....”

En el referido auto, no solo notifica por conducta concluyente a una persona indeterminada, sino que reconoce personería a su apoderado y concede un término que no está estipulado, en el art. 301 inciso 2 del C.G.P.

Además por segunda ocasión le reconoce personería nuevamente a la dra. ISAURA STHEPAHANY RUIZ VALENCIA como apoderada de WILLIAM MARIO PORTOCARERO BANGUERA

20 Apr 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AL ABOGADO CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO COMO APDO. DE LA PARTE DEMANDANTE.	21 Apr 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN	05 Apr 2021

Posteriormente, me reconoce personería y en auto del 20 de abril de 2021 admite demanda de reconvención y corre traslado.

Debido a tales argucias y en consonancia a las VIAS DE HECHO EN QUE A INCURRIDO EL DESPACHO, se procederá en caso de no revocarse el presente auto y una vez agotados todos los recursos presentar la ACCION DE TUTEL A CORRESPONDIENTE.

Solicite que se tenga por extemporánea la contestación del demandado WILLIAM MARIO PORTOCARRERO BANGUERA; por no haber sido presentada dentro del termino de ley.

En razón a esta solicitud, el Despacho en auto notificado el día 13 de julio de 2021 declaro la ilegalidad de lo actuado y rechazo por extemporáneas las excepciones propuestas.

08 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2021 A LAS 16:32:38.	13 Jul 2021	13 Jul 2021	12 Jul 2021
08 Jul 2021	AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA	ORDENAR LEVANTAMIENTO MEDIDA - RECHAZAR EXCEPCIONES X EXTEMPORÁNEAS - DESIGNAR CURADOR AD-LITEM			12 Jul 2021

La apoderada del demandado WILLIAM MARIO PORTOCCARRERO BANGUERA, recurre dicho auto, del cual se corre traslado, a lo cual no se considera necesario descorrer, porque es muy claro el art. 301 inciso segundo del C.G.P.

09 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2021 A LAS 18:02:39.	10 Aug 2021	10 Aug 2021	09 Aug 2021
09 Aug 2021	AUTO DECIDE RECURSO				09 Aug 2021

El despacho en auto del 9 de agosto de 2021, resuelve el recurso a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

“....JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°815 Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Radicación:
760013103007 2020-00044-00 Demandante: Luis Fernando García Duque
Demandado: William Mario Portocarrero Banguera y demás personas
indeterminadas

I.OBJETO DEL PROVEÍDO Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, William Mario Portocarrero Banguera, contra el auto N°703 de fecha 8 de julio de 2021 que declaró ilegal todo lo actuado frente a la demanda de reconvención, ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-104250 y rechazó por extemporáneas la contestación y excepciones propuestas por el demandado, William Mario Portocarrero Banguera, a través de apoderada judicial.

II.ANTECEDENTES 2.1. Fundamentos del recurso. Señala la apoderada judicial del demandado Portocarrero Banguera que el traslado de la demanda debe computarse a partir del momento en que se le hace entrega al demandado del correspondiente traslado. En ese sentido, como quiera que el traslado se entregó el día 11 de diciembre de 2020, para lo cual aporta el soporte de la cita asignada, el término debe computarse a partir del 12 de diciembre de 2020 inclusive. En razón de lo anterior, solicita que se reponga la providencia atacada. 2.2. Traslado del recurso. Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, sin existir pronunciamiento alguno al respecto.

III.CONSIDERACIONES 3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que declara ilegal todo lo actuado frente a la demanda de reconvención, ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-104250 y rechaza por extemporáneas la contestación y excepciones propuestas por el demandado, William Mario Portocarrero Banguera, a través de apoderada judicial, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla. En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado. 3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera la apoderada de la parte demandada que tanto la demanda de reconvención, como la contestación y excepciones propuestas fueron presentadas dentro del término respectivo, toda vez que el término se computa desde el momento en que se hizo entrega del traslado al demandado y éste se efectuó el día 11 de diciembre de 2020. 3.3. De acuerdo a lo observado por el Juzgado en las glosas del proceso ejecutivo, delantamente se indicará que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, advirtiéndole que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado y en su lugar se ordenará continuar con el trámite correspondiente. Dentro de la presente demanda se allegó por parte del demandado, William Mario Portocarrero Banguera, poder para ser representado dentro de las presentes diligencias conferido a las abogadas Isaura Sthephany Ruiz Valencia y Elvia María Araujo Vásquez, a quienes se les reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 30 de noviembre de 2020. Seguidamente, en uso del poder conferido el día 1° de febrero de 2021 la apoderada judicial del demandado, Portocarrero Banguera, presentó tanto escrito de contestación y excepciones a la demanda como demanda de reconvención frente al demandante, ésta última admitida mediante auto N°387 de abril 20 de 2021. Conforme a las facultades dadas al Juez, se estableció en el Código General del Proceso, en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, una figura jurídica aplicable en todos los trámites, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa. En ese sentido, el artículo 117 del C.G.P. de manera clara expresa: “PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” De esta forma, siendo el

presente proceso de aquellos que se tramitan por el verbal el traslado a la parte demandada se corre conforme lo señala el artículo 369 ibídem: “TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.” En virtud a ello, revisados los escritos glosados en el expediente digital al momento de hacer el respectivo control de legalidad no se encontró anotación alguna que indicara la fecha y hora en la cual se había surtido la entrega del traslado de la demanda, por consiguiente, al no haber ningún soporte en ese sentido, era claro para el Despacho en ese momento que los términos comenzaron a correr desde el momento en que se notificó por estado el auto que reconocía personería a las apoderadas judiciales del demandado Portocarrero Banguera, es decir, 30 noviembre de 2020. De acuerdo al escrito allegado por la apoderada judicial del demandado, es claro que por error no se cargaron dentro del expediente digital las constancias que acreditaban que el traslado de la demanda se había surtido con posterioridad y que, de esa manera, el término de traslado debía computarse a partir de dicha fecha y no como inicialmente se había hecho. Por ello, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo acreditado por la apoderada judicial del mismo y para todos los efectos, el demandado William Mario Portocarrero Banguera se tendrá por notificado el día 30 de noviembre de 2020, pero el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda se contará desde el día 14 de diciembre de 2020 inclusive, día siguiente a la fecha de entrega del traslado de la demanda hasta el día 2 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m.1. En ese sentido, la contestación y excepciones propuestas y la demanda de reconvención presentadas por la parte demandada el día 1 de febrero 2021 se presentaron dentro del término establecido en el C.G.P. y serán tenidas en cuenta dentro del presente proceso.2

PRIMERO: Revocar el N°703 de fecha 8 de julio de 2021 que declara ilegal todo lo actuado frente a la demanda de reconvención, ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-104250 y rechaza por extemporáneas la contestación y excepciones propuestas por el demandado William Mario Portocarrero Banguera a través de apoderada judicial, por lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial del demandado, William Mario Portocarrero Banguera, a fin de que realice la notificación de la demanda de reconvención y en general para que remita todos los documentos, contestación y excepciones, dentro de la presente demanda a los correos mazocastroabogado@gmail.com y cielomanrique@hotmail.com, conforme a lo señalado en el numeral 5° de la providencia N°703 de fecha 8 de julio de 2021.”

Como podemos observar el señor juez, vulnero el debido proceso por vía de hecho consistente en dar un término inexistente. Y ahora pretende darle una serie de

interpretaciones a la norma con tal de sustentar un termino que ya se encuentra vencido.

En consecuencia solicito se sirva REPONER PARA REVOCAR EL AUTO QUE RESOLVIO LA NULIDAD, QUE SE DE UNA APLICACIÓN EFECTIVA A LA NOTIFICACION POR CONDCUTA CONCLUYENTE,

EN SUBSIDIO PRESENTO RECURSO DE APELACION.

Por ello, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo acreditado por la apoderada judicial del mismo y para todos los efectos, el demandado William Mario Portocarrero Banguera se tendrá por notificado el día 30 de noviembre de 2020,

El término de traslado DEL ART. 91 DEL C.G.P. vencio el 3 de diciembre de 2020.

Los veinte (20) días para contestar la demanda se contará desde el día 4 de diciembre de 2020 inclusive y vence el 22 de enero de 2021.

En ese sentido, la contestación y excepciones propuestas y la demanda de reconvencción presentadas por la parte demandada el día 1 de febrero 2021 se presentaron EN FORMA EXTEMPORANEA.

LA CONDUCTA CONCLUYENTE, DESPUES DE QUE SE OTORGUE PODER ES PORQUE YA TIENE CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO NINGUNA DE LAS NORMAS APLICADAS POR EL DESPACHO PERMITEN O ESTABLECEN QUE DESPUES DE QUE SE ENTREGUE EL TRASLADO SE CORRE EL TERMINO. PARA ESO EXISTE UN TERMINO.

REITERO:

Respecto a la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE LA CORTE en la sentencia C-783 de 2004 “ aunque el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, no la acoge como única, con exclusión de modalidades de

carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”. Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

También la corte “En sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” y “reconocido personería” contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, “...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. /.../ En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)...” .

Como podemos advertir NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE A LA ENTREGA DEL TRASLADO SE COMIENZA A CORRER EL TERMINO PARA CONTESTAR, TAL COMO LO INDICO EL DESPACHO EN EL AUTO QUE REVOCO EL AUTO QUE HABIA DECLARADO EXTEMPORANEA LA CONTESTACION.

PARA DARLE TRAMITE A LA CONTESTACION QUE FUE PRESENTADA EL 1 DE FEBRERO DE 2021.

AHORA BIEN LA ENTREGA DE TRASLADO ESTA COINTEMLADA EN EL ART. 91 DEL C.G.P.

Que dice que la parte demandada dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá solicitar en la secretaria la demanda y todos sus anexos.

VENCIDOS ESTOS TRES DIAS SE COMIENZA A CONTAR EL TERMINO. No existen mas interpretaciones, todos lo que se diga al respecto no esta contemplado en la norma y es solamente subjetivo, lo cual no es aplicable.

PARA PODER CONTAR EL TERMINO PARA CONTESTAR, LA CORTE SE HA MANTENIDO EN QUE EL TERMINO SE CUENTA A PARTIR DE LA NOTIFICACION POR ESTADO Y NO CUANDO , EL ABOGADO SOLICITA PERMISO PARA REVISAR EL PROCESO , COMO ACONTENCIO EN ESTE CASO.

NO SE PUEDE AMPARAR EN LAS NORMAS DEL CONTROL DE LEGALIDAD, LA PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y LUEGO INAPLICARLOS PARA CONCEDER Y AMPLIR UN TERMINO INEXISTENTE, COMO EL QUE OCURRIO EN ESTE CUANDO MANIFESTO QUE COMO NO HABIA CONSTANCIA DE LA ENTREGA DEL TRASLADO.

HAYA O NO CONSTANCIA EL TERMINO SE CUENTA A PARTIR DEL 3ER DIA EN QUE EL INTERESADO RECLAME EL TRASLADO EN SECRETARIA.

DIGAMOS QUE LO HAYA RECLAMADO SU TERMINO EMPÉZO A CONTARSELE DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 20 DIAS HABILES CUENTELOS Y VERA QUE LA CONTESTACION ES EXTEMPORANEA POR DONDE LA MIRE.

Además que ES A PARTIR DE QUE SE RECONOCE LA PERSONERIA AL ABOGADO Y EN ESTE CASO FUERON DOS RECONOCIMIENTOS DE PERSONERIA PORQUE ESTABA REPRESENTADO POR DOS APODERADAS Y FUERA DE ESTO EL DESPACHO LE ACCEDE A CONTAR EL TERMINO CUANDO LE ES ENTREGADO EL TRASLADO, CUANDO NO SE TRATA DE LA NOTIFICACION De que trata el art. 292 del C.G.P. o la que actualmente se está utilizando conforme al decreto 806 de 2020.

De ahí que sea inaceptable la posición del Despacho cuando ha cambiado la forma en que operó la notificación – conducta concluyente – por la personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acomodándola a la conveniencia de la apoderada judicial del demandado WILLIAM MARIO

PORTOCARRERO BANGUERA, a la notificación personal del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Vulnera el debido proceso por vía de hecho al afirmar, que como no existe constancia de la entrega del traslado, el termino comienza al momento de que el DESPACHO LO ENTREGA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 Y LE EMPIEZA A CONTAR EL TERMINO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

ESTO NO ES ADMISIBLE LA NORMA CLARAMENTE DICE

“**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”**

Por lo brevemente expuesto solicito en aras del DEBIDO PROCESO, DE LA VULNERACION POR VIAS DE HECHO EN QUE A INCURRIDO EL DESPACHO, EN ARAS AL CONTROL DE LEGALIDAD QUE DICE ESTAR APLICANDO, EN ARAS DE LOS TERMINOS PERENTORIOS DE QUE HABLA EL ART. 117 DEL C.G.P., a la JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO A LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SOLICITO AL DESPACHO:

SE REVOQUE EL AUTO QUE RESOLVIO LA NULIDAD.

QUE SE declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto N°815 Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), inclusive, el cual revoco el auto que tenía por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandado WILLIAM MARIO PORTO CARRERO BANGUERA.

2.- Que se proceda con el trámite correspondiente .

QUE EN SUBSIDIO SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION EN CASO DE QUE NO SE REVOQUE.

PRUEBAS

1.- Solicito se tenga los documentos aportados por la parte demandada que dan cuenta de la notificación por conducta concluyente como es el poder allegado al Despacho.

NOTIFICACIONES:

En cumplimiento con el decreto 806 de 2020, se envía, el presente recurso a la apoderada de la parte demandada indicada.

Mi poderdante LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE C.C. 70.827.649 mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad a quien se le ubica en la carrera 70 No.- 1 A 09 OESTE en Cali. No tiene correo electrónico.

Las personales en el correo electrónico: mazocastroabogado@gmail.com

Al demandado WILLIAM PORTO CARERO BANGUERA y su apoderada en el correo electrónico: abogadaisauraruiz@hotmail.com

Cordialmente

CAMILO ANDRES MAZO CASTRO

C.C. No. 1.144.055.146

T.P. 283.642 del C.S.J.